

# DE “ADMINISTRADOS” A CIUDADANOS: CONTRIBUCIÓN AL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA EN LA REPÚBLICA ARGENTINA, EL ARTÍCULO 11 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Por Guillermo Horacio de la Torre<sup>1</sup> - Mónica Graciela Andrieu<sup>2</sup> 

## SUMARIO

I. Consideraciones preliminares .....	02
II. Vínculos históricos .....	03
2.1. La irrupción de España y el contrato social en la Provincia de Buenos Aires .....	03
2.2. El federalismo republicano argentino .....	09
III. Fortalecimiento de la institucionalidad democrática .....	11
IV. La vitalidad de la democracia en el artículo 11 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, su último párrafo .....	14
V. Epílogo .....	18
Fuentes .....	23

**Abstract:** Con la alegría de dar respuesta a la invitación del Señor Procurador General de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, Argentina: Julio Marcelo Conte-Grand remitimos el trabajo elaborado sobre el temario general propiciado, cuya definición la encontramos en el siguiente ensayo. Retenemos para el habitante bonaerense los derechos de una porción del artículo 11, así el caso del apartado final de dicho precepto de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, en el intento de su abordaje en una somera perspectiva histórica, actual y futura inclinada por los ideales políticos en pos del fortalecimiento de la democracia en Argentina y en Latinoamérica.

1. Abogado egresado de la Universidad Nacional de La Plata, con formación en Derecho Procesal y Derecho Administrativo. Abogado Inspector en la Sala de Asuntos Constitucionales y Administrativos de la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

2. Abogada. Docente en Derecho público provincial y municipal y en Derecho administrativo, materia esta última en la cual se especializa. Ha dirigido y coordinado eventos institucionales y participado de programas de Naciones Unidas; se dedicó a temas vinculados a aspectos destinados a los pueblos originarios, adultos mayores, ambientales, del derecho al agua, sustancias alimenticias y residuos domiciliarios, entre otros muchos. Fue Abogada apoderada del Fiscal de Estado, Abogada de la Suprema Corte de Justicia y actualmente de la Procuración General, todos de la Provincia de Buenos Aires.

Key: Dignidad- Respeto- Buena gobernanza- Gestión participada- Fortalecimiento de la democracia - Constitución de la Provincia de Buenos Aires, República Argentina- Mandato.

## I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

El tema presupone aclarar previamente la interpretación de los hechos en relación con la maduración del enfoque espiritual, ante las polémicas pasadas y actuales en función del origen del ordenamiento basal de nuestro Estado provincial, génesis que entraña y revela “*la conquista de una raza por otra raza*”, subordinada a la orientación sociológica, tan útil como su cultura popular e historia primitiva, en relación con la evolución de las necesidades y de las instituciones para justificar el ejercicio limitado de la autoridad política en defensa de la libertad, inherente al individuo ante la experiencia de una realidad social posible.

Con ese modo se sugiere una propuesta libre de prejuicios -en lo sustancial- al legitimar constitucionalmente una nueva estructura interna en el contexto fiel de distribución de gestión y control, sujeto a las pautas constitucionales que se imponen y dominan a la comunidad a la cual se la distingue en la *participación*, en el modo de ordenar la sociedad en base a sus propios fines, desde el molde reciente, en pos de la defensa y protección de la dignidad integral del habitante en los asuntos públicos que hacen al bienestar común.

Se sostiene con acierto: “[...] afectan solo a una cierta medida de la participación en la vida del Estado [...]” (Schmitt, 1934:195).

“[...] una unidad de acción social colectiva es, pues, la unión en el sentido, es decir, en una dimensión esencialmente diferente de la conexión de vida impulsivo-vital [...] la conexión social adquiere un grado de forma, seguridad y permanencia que la masa psicológica, vigente sólo para breves períodos de tiempo, desconoce por completo [por] la participación en las conexiones comunes de significación y la elaboración de formas significativas relativamente constantes para contenidos de sentido relativamente permanentes” (Heller, 1942:102).

Se recuerda: “[...] *lo que hace lo social es la continuidad [...] debido al cual lo conquistado se socializa [...]*” (Maravall, 1947:109-110).

Con la orientación citada, se intenta mediante la breve reconstrucción histórica trazar las ideas medulares desde su origen en su unidad ideal, desde un punto de vista panorámico para indagar la gestación de la Provincia de Buenos Aires, bajo las perspectivas que caracterizan los desequilibrios sociales cuya superación se aborda desde la visión de su desenlace, por un nuevo comportamiento: la lucha colectiva por **la efectiva participación social** de los habitantes en el progreso del campo del derecho público, que supone el empuje hacia la transformación de las **condiciones de vida de las personas**, al poner de relieve su variación a tono de los distintos intereses alcanzados por una inspiración de ética solidaria con el objeto de mejorar las instituciones, conquista que es un deber para el individuo y la sociedad.

En definitiva, dicha intervención individual o colectiva por el bien común verifica la verdad constante de la confrontación de valores del pensamiento jurídico-político.

En este sendero, la comprensión de la intensidad del progreso del propósito constitucional provincial conlleva la necesidad de relatar ligeramente los lineamientos de la evolución circundante a las ideas políticas que corresponden a la organización social provincial.

## II. VÍNCULOS HISTÓRICOS

### 2.1. La irrupción de España y el contrato social en la Provincia de Buenos Aires.

En este sentido se advierten distintos estadios de configuración de la realidad continua al remontar el curso de la historia que es preciso considerar en sus limitaciones.

En su inicio, se suceden luego del descubrimiento del continente y posterior conquista, la colonización española de las naciones originarias.

Accionar que enderezó un aspecto de un fenómeno complejo con independencia de su contingencia por la convivencia de los primeros pobladores con los pueblos originarios, alineados bajo instituciones políticas similares a las que existían en la madre patria (Varela, 1910:21).

Así existieron el Virrey, el Consejo de Indias desde España, y las Audiencias, con un régimen de absolutismo político, económico en América hasta el año 1810.

A esa fecha, con el gobierno de la Primera Junta, en reemplazo del Virrey se gobierna mediante su reorganización sucesiva en nombre del Rey hasta el 9 de julio del año 1816.

Mientras en el año 1815, José Francisco de San Martín y Matorras como estadista desde el Cuyo se preparaba pensando en el continente, época en que *llama a pelear aún sin uniforme* ante la importancia de la libertad, mediante el acercamiento con los “indios”, suceso que le permite atravesar territorios rumbo a Chile (**Pelliza, 1951:42**).

Cabe atender que para Las Casas negar la evangelización pacífica equivalía a no admitir el título justo de la presencia de España en las Indias, lo que era una actitud imperdonable aun cuando la realización del objetivo final lo era la dominación española en las Indias, cosa que prueba la carta de legado de la Historia General de las Indias escrita en noviembre de 1559 (Las Casas, 1958: 464).

Estrictamente con relación al territorio de nuestra provincia, describe Luis Vicente Varela: “Destruído el peligro del indio salvaje, el desierto se ha revelado como el campo feraz, apto para todos los destinos que el hombre puede dar a la tierra [...]”, aunque aclara a continuación que por cultivar valores ajenos “[...] los convencionales de 1873 [...] éramos víctimas de nuestros anhelos patrióticos / Esclavos del libro y la ciencia ajena, admiradores de la teoría o de la práctica de instituciones que, en los pueblos de otras razas y otras costumbres, aparentaban resultados eximios [...]”.

Sentado lo anterior previamente señala que la Constitución de 1854 “[...] fruto complejo de una época en que la revolución acababa de producirse, sólo se preocupó

de consultar las necesidades del pueblo en el momento que se sancionaba [...] no incorporó a sus disposiciones ninguna de las conquistas que la ciencia política había ya enseñado al mundo”.

También indica que el Código Político de 1873 se funda “[...] sobre bases de verdadera democracia, de libertad y de instituciones [...] imperativas, teorías que no habían tenido, hasta entonces, otros antecedentes que las propagandas de los pensadores y los anhelos de los más avanzados [...] donde era menester destruir al juez de paz, instrumento político de los poderosos metropolitanos, y al comandante militar, instrumento de terror y de venganzas locales en los partidos [...]”.

A su vez precisa, la Constitución de 1889 “[...] Apenas trató de aplicarse en la práctica, se conocieron sus defectos / A su amparo, se produjeron conflictos reiterados, y, más de una vez, fue menester que la intervención del gobierno federal fuese al territorio de la provincia de Buenos Aires, para restablecer la armonía entre los poderes públicos, que, respectivamente, se creían dentro de la esfera de su acción, cuando efectivamente habían invadido los límites de los otros poderes del gobierno [...]”.

Puntualiza: “[...] En ambas sobran instituciones, **porque falta preparación y educación cívica en el pueblo que debe practicar aquellas instituciones [...]**”.

En modo aclaratorio advierte en el proyecto: “[...] que la Constitución Nacional ha determinado los derechos y garantías de que gozan todos los habitantes del país [...]” y resalta: “[...] todos los derechos y garantías individuales y colectivos que la Constitución Nacional establece, la Ley Suprema de La Nación, la Constitución local de la Provincia de Buenos Aires, **no necesita repetir esas garantías y derechos, desde que no tiene facultad para privar de ellas a sus habitantes, ni estos necesitan de su ratificación para gozar de aquellas inmunidades y privilegios**”.

Asimismo, razona: “Como se comprende, la supresión de las declaraciones, derechos y garantías de la Constitución de la Provincia, no limita en lo mínimo las facultades de sus poderes públicos “. Ello no empece a: “Todos los derechos individuales y colectivos, están sujetos a la reglamentación que les da la ley; y esa reglamentación la dan las cámaras legislativas de Buenos Aires [...]” (Varela, 1907).

En este orden reformador surge de los “Debates de la H. Convención Constituyente de 1934 el entonces proyecto presentado por el Partido Demócrata Nacional acompañado por los convencionales Señores **Edgardo J Míguez** (Quien presentara su tesis doctoral en la UNLP, del tema: “Jurisdicción Contencioso administrativa”, 1905), **Manuel M. Elicabe** (abogado y periodista platense, que hiciera alusión a un episodio ocurrido en la convención de la República Española: la actitud que resolvió tomar el presidente de la comisión relatora del despacho que sirvió de base a los debates de la convención, recordando la presencia y aporte desde lo constitucional de Luis Jiménez de Asúa, jurista que por su protesta contra las vejaciones sufridas por Miguel de Unamuno por parte de la dictadura de Miguel Primo de Rivera, fue confinado en las islas Chafarinas en 1926. Renunció entonces a su cátedra en protesta por la intromisión de la dictadura en la universidad, luego exiliado en la Argentina, es largo su andar curricular, sin duda es honor destacar que continuó su carrera como docente en la Universidad Nacional de La Plata y en la Universidad Nacional del Litoral, además de dirigir el Instituto de Derecho Penal y Criminología de la Universidad de Buenos Aires hasta el golpe militar de 1966. Se destaca su obra “Tratado de Derecho Penal” que tuvimos el honor de estudiar al aprobar las asignaturas de derecho penal en la citada universidad de La Plata) e **Ismael Juan Agustín Erriest** (Presidente de ULPI -Universidad de La Plata Internado del Colegio Nacional-, dirigió la revista “Inter-Nos” editada por los alumnos del colegio, abogado de la UNLP, Presidente del Comité Universitario del Partido Conservador de la Provincia de Buenos Aires; Consejero Escolar en el Ministerio de Educación de la Provincia de Buenos Aires; participó en la Revolución del 6 de septiembre de 1930; Director General del Registro Civil de la Provincia de Buenos Aires; « Oficial Mayor de Gobierno » de la Provincia de Buenos Aires; Sub-Jefe de Policía de la Provincia de Buenos Aires y Senador, Diputado Provincial, mandato interrumpido por la Revolución del año 1955) -Hemos querido resaltar algunos de los perfiles e idoneidades de los señores convencionales y de personalidad-.

En dicho proyecto, en la reunión del 17 de octubre del año 1934 se expone: [...]”, concentra las declaraciones, derechos y garantías en el artículo 4° de la Sección Primera que estipula en lo principal: “Todos los habitantes de la Provincia son, por su naturaleza libres e independientes y gozaran de los siguientes derechos y garantías [...]”. Se detalla luego en el apartado “f”: “De petición individual o colectiva a los poderes públicos y a las autoridades sin atribuirse la representación o los derechos

*del pueblo”, y añade en cuanto a los derechos aquí previstos en el apartado “s”, segundo párrafo: “[...] solo podrán ser limitados por razones de moral, salubridad y orden público, o derecho legítimo de tercero” y por el tercer párrafo: “[...] se reputaran leyes de orden público las enunciadas en el artículo 31 de la Constitución Nacional, en lo pertinente y las que tiendan a hacer efectivas las declaraciones de derechos y garantías contenidas en esta Constitución, en cuanto concuerden con ellas.” (“Debates”, 1936:64-65).*

*En este sentido existe una pincelada referente al tratamiento del tema evidenciada en el confornte que surge dentro del marco de la Constitución del año 1854 que incluye en la sección octava, última, bajo el título de “Declaraciones Generales”, las relativas a las declaraciones, derechos y garantías, integradas a la altura de los artículos 145 a 172.*

Donde la cuestión referida a la petición de los habitantes en forma individual o colectiva a todas las autoridades se proyecta en el artículo 149, que deja al legislador la reglamentación de la forma de estos actos.

A su tiempo la reforma introducida en la Constitución de 1873 modifica la sección VIII anterior, al sustituirle por la Sección Primera, “Declaraciones. Derechos y Garantías”, comprendiendo los artículos 1 a 46, mientras aborda el artículo 12 y 45, la petición de todos los habitantes, individual o colectiva, ante todas y cada una de sus autoridades, más los derechos implícitos.

A la vez la Constitución del año 1889 mantiene el texto en la misma sección en los artículos 12 y 47 (“Debates...”, 1950,351-358-398-438).

Paralelamente la Constitución del año 1934 conserva idéntico texto e igual sección, para referirse a las “Declaraciones, Derechos y Garantías” en los artículos 1º al 44, abordando lo propio del de peticionar y de los derechos implícitos en los artículos 12 y 43.

En relación a este aspecto, con la Constitución del año 1949 surge de su correlación con la Constitución de 1934 que el artículo 12 modificado pasa a ser el 17 y el 43 de igual contenido pasa a ser el 28, para comprender el reconocimiento de

los derechos del trabajador, de la familia, de la ancianidad, de la educación y la cultura (“Debates...”, 1950:529).

En el año 1994, en razón de la Ley N° 11488 (BOBue, 17/01/1994) durante la quinta sesión del día 27 de julio, en la Convención Constituyente que diera lugar a la actual redacción de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires en el abordaje en lo principal del artículo 10 de “*igualdad ante la ley*”, se tratan nuevos derechos y afianzamiento del orden constitucional para emprender y sujetar la cuestión de la participación y dar luego lugar a la actual redacción del artículo 11.

Se tuvieron en cuenta entre otros antecedentes el proyecto de reforma constitucional de 1989; proceso que quedara cerrado con el categórico pronunciamiento popular en el referéndum del 5 de agosto de 1990 y, asimismo, los aportes igualmente importantes del Primer Congreso Bonaerense de Derecho Público “Juan Bautista Aberdl” realizados en la Legislatura de la provincia de Buenos Aires del 19 al 21 de noviembre de 1984, en la cual se tuvo el honor de presentar ponencias, y desempeñar tareas por una de las aquí firmantes de secretaria de la Comisión N° 6, “*Sistema Económico Financiero*”.

La norma diseñada por el Constituyente de 1994, es sin duda una de trascendente importancia al hacer propios y reafirmar las bases de derechos y garantías del constituyente nacional así, del puntual tratamiento de los tratados en especial vinculados a la igualdad y a la no discriminación y, aún, frente a su innecesaridad antes declarada. A ello se incorpora la igualdad de oportunidades y se activa como proyección de dicho principio lo dispuesto en el artículo en su párrafo final: “[...] **la efectiva participación de todos en la organización política, económica y social**”.

Se decía a la hora de la propuesta de los proyectos: “*Es deber de la provincia de Buenos Aires promover el pleno desarrollo de la persona humana, la igualdad de oportunidades y la efectiva participación de todos sus habitantes en la organización política, económica y social con arreglo a las leyes que se dicten*”.

Y, se afirma: “*De modo que, si esa normatividad es asumida por el pueblo de la Provincia, transformándose en protagonista de la lucha por sus derechos, la norma contribuirá a la transformación de la estructura económico-social*” (“Debates de la

H. *Convención Constituyente*”, Provincia de Bs. As., Argentina, v. en lo principal, pp. 1994, 364, 414/415, 465/466, 489-491, 531/534, 563/566; 636/651; 658/660; 714; 726/727; 937/940; 984/985; 986/989; 1027/1028; 1110; 1097,1115 y 1141-1142).

Sin lugar a dudas los textos constitucionales plasmaron un contenido superador para los derechos, los cuales sin embargo algunos esperan su eficaz reglamentación.

## 2.2. El federalismo republicano argentino

Con una mirada retrospectiva se observa que en los pueblos ultramarinos el germen descansa en una serie de revoluciones sociales gloriosas que se hicieron sentir en Europa y sus colonias en América: Inglaterra de 1215 “*Carta Magna*” y, 1689 “*Declaración de Derechos*”; Estados Unidos de Norteamérica de 1774 “*Reunión de Filadelfia*”, la “*Nueva Inglaterra*”, y de Francia de 1789 “*Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano*” (Sandler, 2000:92).

Cuyos antecedentes inspiran entre otros a Domingo Faustino Sarmiento y a Juan Bautista Alberdi, quienes cultivan el modelo del norte con un espíritu republicano y representativo en búsqueda del Estado de Derecho Argentino, que aún continúa siendo objeto de permanente conflicto e interpretación.

En el prólogo de Clodomiro Donato Agapito Zavallía en “*Comentarios de la Constitución de la Confederación Argentina*” de Domingo Faustino Sarmiento (Domingo Valentín Sarmiento) expresa que en este escenario: “*La autoridad delegada en la Constitución por el pueblo argentino ha sido confiada a dos gobiernos distintos: el nacional y el provincial [...] el gobierno provincial [...] penetra en todos los detalles de la sociedad, sus poderes son indefinidos y en gran número; se extienden a todos los objetos que siguen el curso ordinario de los negocios y afectan la vida, la libertad y la prosperidad de los ciudadanos [...]*” (Sarmiento, 1929:12).

Para agregar: “[...] *Todas las necesidades, pues, que provienen del progreso general, de las exigencias del bienestar colectivo deben ser atendidas por la entidad primaria local, por ser la que está en contacto más directo con el medio en que aquellas necesidades se producen [...]*” (Sarmiento, 1929:13).

Sarmiento precisa: “[...] *La declaración de derechos tiene, pues, no sólo por objeto poner coto a los desbordes de los poderes públicos, sino educar y edificar la conciencia individual, señalar límites a la voluntad, al ardor, a la abnegación y aún al odio de los partidos, mostrándoles lo que no se debe, ni puede, sin crimen desear, querer, pedir, o ejecutar [...]*” (Sarmiento, 1929:115).

Por su parte alerta Alberdi, con invocación de Bernardino de la Trinidad González de Rivadavia y Rodríguez de Rivadavia en su discurso del día 8 de febrero del año 1926 al “*recibirse de Presiente*”: “*Fatal es la ilusión en que cae un legislador cuando pretende que su talento y voluntad pueden mudar la naturaleza de las cosas o suplir a ella sancionando y decretando creaciones [...]*” (Alberdi, 1920:101-102).

Alberdi destaca en pos de afrontar al régimen general de las provincias “[...] *solo la verdad es útil para siempre [...]*” (Alberdi, 1917:183).

Con la misma orientación adelanta “[...] *es el pueblo y no el Gobierno a quien está entregado por las condiciones de la sociedad sudamericana, la obra gradual de su progreso y civilización / Y la máquina favorita del pueblo para llevar a cabo esa elaboración es la libertad civil o social distribuida por igual entre sus individuos [...]*” (Alberdi, 1920:162).

Por esta razón no se puede desde luego ignorar la existencia de un *vínculo histórico* para satisfacer las expectativas delineadas en la convocatoria y para apuntalar la plenitud del contenido que dimana del último párrafo del artículo 11 de la Carta Provincial.

Los alcances de las relaciones flexibles del Gobierno-Estado con los habitantes, donde los derechos individuales-colectivos tienen plena vigencia, y sus nuevas formas priman sobre los de la entidad pública estatal en las decisiones que les afectan requieren se visualicen como una promesa que discurre bajo un lineamiento evolutivo: la “descentralización política”. Una fundada -como hoy se consagra- sustantivamente centrada en el honor, la dignidad de la persona humana, la libertad e igualdad, en el respeto y en la *garantía de los derechos inalienables* en pos de asegurar la amplitud política que estimule el horizonte de la intervención de la comunidad. *Para entender la vida no solo como un valor que debe*

*ser respetado sino también impulsado* (Retortillo Baquer, 1991:30-42; Goldschmidt, 1983:291-293).

Sin dejar de tener en cuenta la identidad propia de las distintas dimensiones de la *cuestión social* que transforman las condiciones de existencia, solidificadas por la planificación cimental del objetivo auténtico, a esta altura en el régimen de convivencia *activa e integral* en el proceso de especificación de las decisiones que abarcan la dinámica estructural de orden *cultural, económico, político y social*.

En suma, una soberanía que reside en la razón, se detecta en la inteligencia del nivel de vida, por las posibilidades del ejercicio pleno en el *desarrollo* general de los habitantes acompañada desde la función propulsora asumida en la evolución por el *Estado Social de Derecho*, cuya construcción deriva en la *Participación Social*, e institucionaliza la representación protagónica, con *energía efectiva*, de la identidad individual y de los grupos intermedios, indicativos del *poder social* como modo especial de procurar contribuir al progreso de la regulación vinculatoria bajo determinadas circunstancias, a fin de satisfacer necesidades propias del más alto grado de organización que recaen en el pueblo bonaerense, conforme artículos 1º, 2º, 10, 11, 12, 14, 25, 27, 28, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 43, 44 y 56 de la Constitución Provincial (Alberdi, 1917:112; Vanni, 1909:230; Stammler, 1941:146).

“[...] era preciso encontrar una organización que garantizase hasta lo posible que el Estado no sobrepasaría los límites que le habían sido fijados y cumpliría las obligaciones que le habían sido impuestas [...] No basta proteger al individuo contra la intervención legislativa del Estado, es preciso protegerle también contra la acción administrativa, contra el Estado-gerente de los servicios públicos que adopta decisiones individuales [...]” (Duguit, 1924:208-293).

### **III. FORTALECIMIENTO DE LA INSTITUCIONALIDAD DEMOCRÁTICA**

En atención a todo ello, en este marco de conceptualización el perfil básico debe ser un modelo que, si bien se encuentra *prima facie* fuera de la organización administrativa, lo cierto es que se “agrega” a una función determinada.

Sin lugar a dudas debe mediar una actuación de índole especializada, ser un instrumento social más, con cometidos concluyentes, distintos y complementarios de los que pudiera corresponder por ejemplo a la intervención del Defensor del Pueblo.

En este orden el Defensor del Pueblo, el derecho de iniciativa, la consulta popular, constituyen una garantía que no puede ser la única perspectiva de actuación en el mecanismo de cobertura para velar por el cumplimiento de la dignidad participativa.

Se puede considerar un obstáculo el desarrollo de las garantías constitucionales frente al objetivo estatal, deviene lógico pensar prestar atención a su desarrollo al reivindicar la lucha socioeconómica por el rol protagónico del pueblo desde su carácter operativo, pues podría significar una dificultad objetiva para el Estado por la implicancia de un tratamiento autoritario de la función ejecutiva que desconozca la prioridad de la ciudadanía por transitar desde el Estado Social de Derecho al Estado de Participación Social.

Tal como se presenta en la Constitución debe formularse y orientarse su reglamentación apuntando a que su hacer contribuya a brindar el mayor bienestar posible.

Si bien la fórmula constitucional -en un principio- presenta un cierto grado de indeterminación sin embargo **la exigencia intensa que ella encierra** conlleva necesariamente a **una tarea de creación** que entre otros aspectos atienda, lo organizacional -aspiración, preparación, capacitación-, procedimental y sus efectos.

En esta parcela, derivada del ejercicio individual o colectivo de los derechos, el pueblo en su estado de alerta retiene la capacidad de colaborar en la integración de los actos de gobierno, interesarse en la cosa pública, resguardar mandatos y garantías constitucionales. Hacer certera su presencia permanente de poder social por el bien común, pergeñado razonablemente, orientado a fortalecer las finalidades constitucionales en pos de un desarrollo progresivo, y en dignidad de la persona humana (*“Participar”*: Conforme a RAE: Del lat. *participāre*. 1º. intr.

Dicho de una persona: Tomar parte en algo. Sin.: [en un asunto] intervenir, entrar, meterse, implicarse, terciar, [en una causa o negocio] colaborar, contribuir, cooperar, ayudar”).

En este ámbito, el constituyente legitima un sistema de funcionamiento administrativo público, que puede no ser único, pero que sin duda exige a la Provincia el “deber” de “**la efectiva participación [...] en la organización política, económica y social**”.

Así se ha dicho: “[...] que cada vez sea mayor el número de participantes con roles políticos activos en una serie también cada vez mayor de cuestiones que son objeto de decisiones por parte de quienes gobiernan [...]” (Bidart Campos, 1984:73).

Al hilo de la precedente advertencia, la función se presenta estrechamente vinculada al progreso de los cometidos fundantes institucionales, en una ampliación que favorecerá la vigencia de la Constitución y la plenitud de los intereses sociales (Vanni, 1909:230; Peyrano 2013:35-36).

Así nos recuerda Vanni en los principios que enuncia en pos de la armonía del derecho, “[...] hay progreso en la formación histórica del derecho, cada vez que se transforma de modo que corresponda realmente á lo que exigen las condiciones de la vida en común”, para agregar: “[...] una institución jurídica es tanto más adelantada, cuando mejor corresponde a las exigencias propias de un grado más alto del desarrollo humano y de una forma de organización social más elevada [...]” (Vanni, 1909:230).

Al atender a las pautas filosóficas de la Constitución Argentina sobre la libertad no puede desconocerse su paridad con la cosmovisión de coexistencia del habitante, su perfil político, económico, y social, que en forma innata tiende a inmiscuirse, a comprometerse en busca de proteger en forma individual o colectiva sus derechos de acuerdo con los logros institucionalizados.

Es cierto que debemos partir por observar que el presente **exhibe un nivel menor** en cuanto su abordaje reflejado en la **insuficiencia del desarrollo normativo** acompañada de una actitud de los afectados o sus representantes, basada en la **ausencia de participación efectiva**.

Estas apreciaciones se robustecen ante las dificultades y limitaciones territoriales para su diligencia práctica.

En la actualidad el desafío se presenta irresuelto desde los componentes de naturaleza individual o colectiva, pública o privada, al propiciarse el goce efectivo de manera progresiva.

“[...] la prohibición de regresividad agrega un nuevo criterio al control de razonabilidad de las leyes y reglamentos cuando se examina judicialmente la adopción de normas que reglamentan los derechos económicos, sociales y culturales [...] Evidentemente, un mismo derecho puede ser pasible de varias reglamentaciones razonables [...]” (Courtis, 2006, 22).

Cuestión que se profundiza en un ajuste estructural que redefine al Estado en sus funciones básicas con transferencia al mercado para que este las resuelva en el marco de las leyes de la oferta y la demanda en el cual debe ingresar el impulso necesario hacia la efectividad de los derechos legítimos (Principios de Limburg, 1986).

#### **IV. LA VITALIDAD DE LA DEMOCRACIA EN EL ARTÍCULO 11 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, SU ÚLTIMO PÁRRAFO.**

A pesar de su obviedad, el modelo actual del régimen cimero implica la protección de los derechos a participar, y la práctica de su mengua configura el incumplimiento de su contenido.

Su utilidad real se esfuma como la espuma del jabón al problematizarse la enjundia preceptiva de la Constitución y su certidumbre técnica, sin satisfacerse la igualdad de la garantía declamada, abandonada al arbitrio administrativo.

Nos ilustra Ferrajoli: “Junto a la participación política en las actividades de gobierno sobre cuestiones reservadas a las mayorías, se desarrollase una no menos importante y generalizada participación judicial de los ciudadanos en la tutela y la satisfacción de sus derechos como instrumento tanto de autodefensa cuanto de con-

trol en relación con los poderes públicos [...]” (Ferrajoli, 2014.918). Lo cual por cierto es no sólo aplicable al ámbito judicial. En el marco del sistema interamericano es clara la vigencia de las reglas del debido proceso legal en los procedimientos administrativos vinculados a derechos sociales. En efecto, la norma rectora de la garantía destaca expresamente su aplicabilidad a cualquier proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otra índole (Art. 8º.1º “*Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter*”; CADH, Corte I.D.H., Caso Baena Ricardo y otros. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 127. La misma cita puede también encontrarse en el texto de la “Opinión Consultiva OC-18/03”, párr. 129; Eur. Court. H.R., *Campbell and Fell judgment of 28 June 1984*, Series A No. 80, párrafo 68; Eur. Court. H.R., *Deweer, judgment of 27 February 1980*, Series A no. 35, párr. 49; y Eur. Court. H.R., *Engel and others judgment of 8 June 1976*, Series A No. 22, párr. 82”, Cfr. Caso Baena Ricardo y otros, cit., párr. 130).

Derecho que clama por su actuación previo a tomarse una decisión que afecte sus intereses y que deberá darse a conocer o, de hacerse oír previa y debidamente en todo proyecto de contratación de alcance social.

Correlativamente, sub actuada, por tener más grados de libertad la contextura del deber supremo, sujeto a la defensa del progreso y representado mediante menos mecanismos efectivos necesita en la actual estructura organizativa implementar por autoridad coexistente las garantías asignadas constitucionalmente para que los derechos sean respetados en sus intereses generales.

En este punto debe aflorar un régimen de previsiones para innovar y remediar un exceso por omisión que haga prevalecer el contenido material de la Constitución (Bidart Campos, 1985: 261-262; Haro, 2003:9).

En este entorno se introduce la diligencia de la red de los operadores autorizados para cubrir el vacío formado por múltiples falencias coetáneas en el ordenamiento administrativo. Hechos, acciones que sin duda van a influir favorablemente a la hora de efectivizarse en base a las propias reglas institucionales e integrar su propia existencia.

Se ha dicho: *“Una de las causas que concurren a la generalizada violación del sistema, y a la creación de un sistema paralelo de normas de conducta, es la común insatisfacción que en muchos países existe respecto de las normas establecidas en el sistema / Puesto que se las percibe como injustas o irreales, se considera automáticamente que se tiene el derecho y hasta el deber de desconocerlas [...] ningún sistema verdaderamente rige si no tiene el sustento participativo y activo de toda la comunidad”* (Nuestro humilde homenaje a Gordillo, 2012:III.1-2).

Como resultado en la estructura actual se encuentra la deficiencia en la consecución de los fines administrativos que influye negativamente en el ejercicio de los derechos, circunstancia que clarifica el contrasentido que es la justificación del perjuicio que yace en la repercusión del deterioro a futuro del derecho a la participación frente al deber imperativo de la función.

En este sentido los derechos vinculados a la existencia de las iniciativas no encuentran eco aún en la actividad administrativa cuando debieran ser conocidas y consentidas por los interesados mediante una actuación primaria o complementaria en razón de lo establecido en la tutela fundamental de la Sección Primera de la Constitución.

La participación está presente en nuestra historia, podemos asignar un valor singular de partida al Cabildo Abierto, para encontrar luego manifestaciones significativas en lo electoral, en el derecho a peticionar, en la educación a través principalmente de los consejos escolares, las cooperadoras y los otrora “Clubes de madres” y en un Consejo provincial de Educación y Cultura jerarquizado con la participación directa de la ciudadanía en su composición; en la participación plena y efectiva en la sociedad de las personas con capacidades diversas; en las representaciones sindicales, en las entidades intermedias, en las cooperativas, en las ya históricas asociaciones mutuales, culturales y de beneficencia, en la incor-

poración de las formas de democracia semidirecta, en la iniciativa legislativa, en la consulta popular; en la defensa del patrimonio cultural; en el reconocimiento de las asociaciones de defensa de intereses colectivos; en el derecho del niño-niña a ser oídos; en el derecho al consentimiento informado; en el derecho al respeto integral, desarrollo pleno y participado de la persona mayor; en el imperativo surgido de la OIT, C. N° 169 (1989) para los pueblos “*indígenas y tribales*”: “la consulta”, extensible a los seres humanos y, qué pensar en el compromiso general asumido en lo ambiental, verbigracia: en la participación social en todas las formas posibles y en todas las fases de la gestión integral de residuos sólidos urbanos y de la comunidad en los planes y programas, en concordancia con los Municipios, así de educación formal e informal para las diferentes etapas de la gestión o la participación ciudadana en el control del cumplimiento del Plan Integral del Saneamiento de la cuenca Matanza-Riachuelo, la participación en la elaboración, aprobación e implementación de proyectos hídricos, o en cuestiones de recarga y protección de acuíferos -aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río de Janeiro (1992), en el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, en el Acuerdo regional de Escazú (2018)- o, en el marco de la defensa al consumidor; en el hito que significara la colegiación profesional; en la acción de las comisiones o consejos vecinales en lo municipal; el insustituible horizonte para el trabajador de participar de la gestión de las empresas públicas, en la forma y límites establecidos por la ley, para procurar su elevación económica, social y cultural en armonía con las exigencias de la producción o, en la experiencia desarrollada en la provincia en el marco de la Ley N° 6982, del año 1964 y del Decreto-ley N° 9650/1980 y antes por la Ley N° 5425 del año 1948.

Se incorporaron, por la primera, “artículo 2° apartado “c”, para el Instituto Obra Médico Asistencial: “*Tres directores en representación de los afiliados obligatorios, nombrados por el Poder Ejecutivo a propuesta de los sectores correspondientes y en la forma que establezca la reglamentación / Ninguno de estos funcionarios podrán ser removidos de sus cargos sin justa causa*” y por la tercera, Instituto de Previsión Social, integrando el Directorio”, entre ellos, artículo 4° apartado “c”: “*Un Director Gremial, por cada una de las secciones, que designará el Poder Ejecutivo a propuesta en terna, de cada grupo gremial de afiliados / Durarán cuatro años en sus funciones, no pudiendo ser reelegidos sino después de transcurrido un período*

completo, por lo menos / Para ser Director Gremial es requisito indispensable tener una antigüedad no menor de dos años en la Administración pública provincial o municipal // El Directorio se renovará por mitades cada dos años, cesando en esa oportunidad dos directores gubernamentales y dos directores gremiales / En las primeras designaciones el Poder Ejecutivo indicará los directores que durarán dos años en su desempeño”. Ambas requieren una mirada superadora y progresiva en el mejoramiento de estos derechos y representaciones reconocidos en pos de una efectividad controlada. Cabe destacar el artículo 40 de la Constitución de la Provincia en cuanto al sistema de seguridad social y la declaración de la necesaria participación “de representantes de los afiliados” (Diario de Sesiones de la H. Convención Constituyente, Provincia de Bs. As., Argentina, 1994, 273/275-370/375).

La enunciación sin pretender ser acaba, no puede dejar de mencionar la previsión constitucional de creación del “Tribunal social de responsabilidad Política” a la espera de su efectiva configuración y reglamentación (vrg. Iniciativas, Res., Ministerio de Justicia, Bs. As, N° 247/2016 y proyecto de ley D-199/23-24) o la de reglamentar las formas de participación en los controles patrimoniales externos actualizando sus perfiles y mejorando sus expectativas.

De tal manera, se imponen instrumentos orientados a dar preferencia a la igualdad en la participación que permita la corrección en su intervención basal a través de los mecanismos específicos que refuercen el valor de los derechos, para intentar aminorar el desajuste de la relación entre la norma y el contexto externo y sin olvidar “Todo poder público emana del pueblo; y así éste puede alterar o reformar la presente Constitución, siempre que el bien común lo exija y en la forma que por ella se establece” (art. 2º, Constitución de la Provincia de Buenos Aires).

## V. EPÍLOGO

La Constitución Provincial en el artículo 11 reconoce la existencia fundamental de un derecho que amerita para su goce del hacer estatal en cuanto lo contrario vendría a implicar el desconocimiento de la manda constitucional y de la vitalidad del precepto.

“[...] Una unidad real solo existe entre aquellos que realmente participan de una misma actitud mental y en los momentos en que esta identidad efectivamente prevalece [...]” (Kelsen,1969:170, 220).“Un Ejecutivo débil significa una ejecución débil del gobierno / Una ejecución débil no es sino otra manera de designar una ejecución mala; y un gobierno que ejecuta mal, sea lo que fuere en teoría, en la práctica tiene que resultar un mal gobierno [...]” (Publius”, “El Federalista...”, 1788:240).

Por su parte, “[...] el que se ve atacado en su derecho, debe resistir, este es un deber para consigo mismo [...]” (Ihering, 1921:31).

De los artículos 11, 36, 55 y 56 de la Constitución Provincial se desprende una búsqueda del control explicativo en la estructura estadual al procurar la corrección de los males sociales en la vía administrativa.

Podemos decir que hay una situación crítica en el estado actual del régimen, y derivado de ello la conclusión de someter a otras formas de intervenciones los planteos de la cuestión, utilizar otras herramientas útiles de cómo proceder para consagrar prácticamente **un nuevo derecho de participación**, superador de las figuradas existentes, “**al pueblo [...] en el centro del desarrollo constitucional** [...]” (Ackerman,2011,104).

Desde otro ángulo podemos reflexionar, debemos enriquecer la democracia, no limitarla y para ello establecer alternativas que también puedan garantizar y asegurar el espíritu de la manda constitucional aplicable a una profunda complejidad de finalidades que reclaman soluciones a diario.

Grupos sociales que solamente hacen uso del derecho a votar aguardan cautivos al arbitrio de la gracia del “Estado protector” -sin dejar de observar la crisis en los partidos políticos, en la formación cívica-, mientras la Constitución reconoce el derecho de tener una participación activa y calificada en la administración del Estado (Zagrebelsky, 2010, 103).

En este escenario nos debemos exigir preguntar y responder: cómo salvar y remover los impedimentos del pueblo excluido de la participación inquebrantable y efectiva en la gestión, de su incidencia significativa en los procedimientos de

formación de políticas públicas destinadas a determinar los bienes y servicios a producirse en la comunidad y elevar la dignidad del habitante como ser activo.

Luego es factible y necesario analizar la conveniencia y justicia de destinar recursos dentro del régimen actual para las diferentes clases de reclamos que apuntarían a la especialización en el abordaje para recomponer con ellos la serie indefinida de planteos que buscan un desenlace satisfactorio en cada experiencia y solución del tema hipotético, por cierto, incorporando una gestión sostenida. En una visión del desarrollo acorde con el concepto de desarrollo sostenible que es de desear, para bien de todos, impregne y dirija la dinámica social y económica en la Provincia de Buenos Aires y en especial mirada de las políticas de desarrollo local (Vázquez Barquero, 2005; Fernández Güell, 2006; Font-Rivero, 1999).

Las exigencias de nuestra razón dan cuenta de un terreno donde esa realidad acrece y determina la necesidad de detenerse en estudiar las propiedades que debe ostentar la nueva autoridad para intervenir mediante un mecanismo cuya dirección entrelace la elevación de su utilidad al disolver la controversia y evitar el desconcierto individual o plural por el aplastamiento del ideario egregio.

En este estado los derechos fundamentales sujetos de tutela y protección a la participación se desarrollan en principio hasta el momento en un ámbito autárquico, alejado del mandato de atención efectiva: **“participación de todos en la organización política, económica y social” -artículo 11 de la Constitución Provincial-**. El desarrollar esta garantía se impone en pos de atender a su plenitud significativa, su espíritu, la proclamación, la institucionalización integral de la idea y, en definitiva, su realización práctica.

Por ello es lógico pensar que se preste atención al desarrollo de la garantía constitucional, en el camino de reivindicar la lucha política, social, económica del pueblo por su carácter operativo, pues de otra forma vendría a significar que el gobierno ve en ella un obstáculo objetivo.

En ese carril los mecanismos de cobertura de estas garantías deben procurar impedir que las funciones ejecutivas se transformen en un tratamiento autoritario que desconozca las prioridades ciudadanas en su faz pasiva y con esta mirada in-

separable pase a desempeñar un perfil pedagógico al **ingresar dentro del Estado Social de Derecho al Estado de Participación Social**.

El desafío constitucional da cuenta de un itinerario evolutivo añade más legitimidad a la superior unidad decisoria del Estado en su función social en la búsqueda de renovar sus planteos y afianzar las relaciones de equilibrio gubernamental.

El reto constitucional para la Provincia de Buenos Aires justamente nos exige que prestemos atención a la hora de lograr la vitalidad de la institución que asegure una distribución uniforme de las oportunidades de participación en las decisiones políticas; que se encuentren los mecanismos para extender a la sociedad la confianza, la seguridad jurídica que comenzará desde la presencia de los propios ciudadanos en el proceso de participación. Cuestión que se profundiza en un ajuste estructural que redefine al Estado en sus funciones básicas.

El aporte constitucional es gravitante tanto en su nueva concepción y valor a la persona, como en la función del Estado que sustituye su misión abstencionista por una actitud participativa en el logro del bien común.

De la lectura jerárquica del preámbulo deviene el “[...] *constituir el mejor gobierno de todos y para todos* [...] y *asegurar los beneficios de la libertad para el pueblo* [...]” divisa la necesidad de crear y ajustar los instrumentos dentro de lo posible para su participación efectiva alejando la ausencia del que da cuenta la historia para acercarse a la norma basal y a la verdad, en su esencia, en pos de la realidad de un Estado participativo.

Al trazo acelerado de la evolución precitada corresponde mencionar que “[...] hallándose instalado desde el 24 de marzo en Tucumán el Congreso que habría de declarar la independencia, tiene lugar en Buenos Aires un interesante debate en la sala capitular respecto si debía oírse al pueblo en cabildo abierto o por medio de representantes.

La reunión se realizó el 20 de junio de 1816, y aportó claras referencias al espíritu nacional *en favor del derecho a la participación en el gobierno y el acceso a la función pública* [...]. “*Si comparamos el texto de la Declaración de la Independencia*

argentina con el de la independencia estadounidense, advertiremos que esta última, cuyo texto es más extenso, contiene la enunciación de algunos derechos humanos en el mismo documento / En efecto, la segunda parte del documento dice, en versión española libre: ‘Sostenemos como verdades evidentes que todos los hombres nacen iguales; que a todos les confiere su Creador ciertos derechos inalienables entre los cuales están la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad, que para garantizar esos derechos, los hombres instituyen gobiernos que derivan sus justos poderes del consentimiento de los gobernados; que siempre que una forma de gobierno tiende a destruir esos fines, el pueblo tiene derecho a reformarla o abolirla, a instituir un nuevo gobierno que se funde en dichos principios y a organizar sus poderes en aquella forma que a su juicio garantice mejor su seguridad y felicidad [...]’ (Cocca, 1966:503-521).

Así también para definir la representación peculiar la fórmula que descubre la clave histórica “[...] La imposibilidad del ejercicio del poder político por parte de la totalidad del pueblo y la absoluta necesidad de vincularlo a una minoría, restringe el principio del gobierno del pueblo, pero, por otra parte, la más elemental exigencia democrática, no permite que los órganos del Estado actúen, una vez constituidos, totalmente desvinculados de las exigencias populares / Estas exigencias confirman la necesidad de que el pueblo -ese pueblo real, estructurado en grupos de intereses- participe en el ejercicio del poder, pero, a su vez, dan pie para limitar esta participación a la posibilidad de manifestar y hacer valer sus opiniones sobre obligaciones que se le imponen [...]” (Xifra Heras, 1962:25).

Conforme a los artículos 2\* y 28 del Pacto de San José de Costa Rica, cumple el Estado de Buenos Aires con el mandato de incorporar a su derecho interno las medidas legislativas necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades consagradas por el mismo y aquellas que resultaren un avance en la progresividad de las así dispuestas.

Asimismo, los derechos consagrados en la Constitución gozan de la protección jurisdiccional de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte, en el marco del Capítulo VII, artículos 34, 41, 44 y 46 y concordantes del Pacto de San José de Costa Rica.

Por su parte la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer* (aprobada, por Res. 34/180 de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 18/12/79 y suscripta por la República Argentina el 17/06/80, ratificada por Ley N° 23179 de 1985) en su artículo 5° establece: “Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para: a) modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”.

Por último tener presente: “Desde lo constitucional: Tenemos la gran oportunidad de incorporar una norma constitucional que sea una herramienta apta para garantizar la igualdad ante la ley, más allá de toda declamación formal / Desde lo social: Tenemos la gran oportunidad de construir el muro de contención frente a todas las formas de discriminación, que todos sabemos que existen y conviven con nosotros / Desde lo personal: Tenemos la gran oportunidad de trascender sobre las cuestiones políticas partidarias, para sancionar un artículo que nos comprenda a todos / No perdamos la oportunidad [...]” (“Debates de la H. Convención Constituyente, Provincia de Bs. As., Argentina, 1994, II, 989).

## FUENTES

### A

Agustín Gordillo, “Tratado de derecho administrativo y obras selectas”, Tomo 6, *El método en derecho - La administración paralela*, 1ª edición, Buenos Aires, FDA, 2012.

Aldo Armando Cocca, “Los derechos humanos en los Estatutos y Documentos políticos que precedieron a la Declaración de la Independencia”, Separata del Cuarto Congreso Internacional de Historia de América, Estab. Gráfico EGLH, Buenos Aires, 1966, tomo V.

Antonio Enrique Pérez Luño, “Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución”, Edit. Tecnos, 5ta. Edición, Madrid, España, 1995.

Antonio Vázquez Barquero, “Las nuevas fuerzas del desarrollo”, Barcelona, Antoni Bosch editor, España, 2005.

## B

Bartolomé de Las Casas, “Tratado de Indias y el doctor Sepúlveda”, Col. de Academia Nacional de Historia de Venezuela; Caracas, Venezuela, 1962.

Bartolomé de Las Casas, Fray, “Entre los remedios”, BAE, Madrid, España, 1958.

Bartolomé de Las Casas, Fray, “Tratado comprobatorio del imperio soberano y principado universal que los Reyes de Castilla y León tiene sobre las Indias”, Sebastián Trugillo, Sevilla, España, 1552.

Bartolomé de Las Casas, Fray, “Brevísima relación de la destrucción de las Indias”, publicada en Sevilla, España, Sebastián de Trugillo, 1552, Lebooks editora, 2017.

Bruce Ackerman, “La Constitución viviente”, Marcial Pons, 2011.

## C

Carl Schmitt, “Teoría de la Constitución”, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, España, 1934.

Carl Schmitt, “Defensa de la Constitución”, Ediciones Sieghels, Buenos Aires, Argentina, 2016.

Carlos Santiago Fayt, “Nuevas Fronteras del Derecho Constitucional”, Fondo Editorial de Derecho y Economía. La Ley, Buenos Aires, Argentina, 1995.

Carlos Vaz Ferreyra, “Lógica Viva”, Editorial Palestra, Lima, Perú, 2018.

Caspar Rudolf von Ihering, *“La Lucha por el Derecho”*, Librería General de Victoriano Suárez, Madrid, España, 1921.

Christian Courtis *“Ni un paso atrás. La prohibición de regresividad en materia de derechos sociales”*, Editores del Puerto SRL, Buenos Aires, Argentina, 2006.

Comisión Internacional de Juristas, Maastricht, Países Bajos, 1986, *“Principios de Limburg”*.

#### **D.**

*“Debates de la Asamblea Constituyente”*, Dirección de Impresiones Oficiales, La Plata, Argentina, 1950, pp. 351, 358, 398 y 438).

*“Debates de la H. Convención Constituyente de 1934. Actas y despachos de la Comisión y Subcomisiones”*, Taller de Impresiones Oficiales, La Plata, Argentina, 1936, TII.

Delia Teresa Echave, María Eugenia Urquijo, Ricardo A. Guibourg, *“Lógica, proposición y norma”*, Editorial Astrea, Depalma, 4º reimpression, Buenos Aires, Argentina, 1995.

*“Diario de Sesiones de la H. Convención Constituyente, Provincia de Bs. As., Argentina”*, 1994.

*“Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional”*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica n° 692, T. I, ed. Poder Judicial de la Federación. Consejo de la Judicatura Federal México, México, 2014, p. 326/328.

Domingo Faustino Sarmiento (Domingo Valentín Sarmiento) *“Comentarios de la Constitución de la Confederación Argentina”*, Talleres Gráficos Argentinos de I. J. Rosso, Buenos Aires, Argentina, 1929.

**E.**

Enrique Sánchez Goyanes, “*Constitución Española Comentada*”, Madrid, España, Paraninfo S.A., 1983, art. 9.2, 54, 124.1, 162.1.

**F.**

Fritz Schreier, “*Conceptos y Formas Fundamentales del Derecho*”, Editorial Losada, S. A., Buenos Aires, Argentina, 1942.

**G.**

George Jellinek, “*Teoría General del Estado*”, Librería General de Victoriano Suarez, Madrid, España, 1914.

German José Bidart Campos, “*El Poder*”, Ed. Ediar, Buenos Aires, Argentina, 1985.

Germán José Bidart Campos, “*Para vivir la Constitución*”, EDIAR, Buenos Aires, Argentina, 1984.

Giuseppe Petrilli, “*El Estado Empresario*”, Ediciones y Publicaciones Españolas, S.A., Madrid, España, 1972.

Gustavo Zagrebelsky, “*Contra la ética de la verdad*”, ed. Trotta, Madrid, España, 2010.

**H.**

Hans Kelsen, “*¿Quién debe ser el defensor de la Constitución?*”, Editorial Tecnos S.A, Madrid, España, 1995.

Hans Kelsen, “*Teoría General del Derecho y del Estado*”, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1969.

Héctor Eduardo Herraiz, “*Instituciones del Derecho Público. Constitucional y Administrativo*”, Abeledo Perrot SAE e I, Buenos Aires, Argentina, 1988.

Héctor Raúl Sandler, “*Filosofía Jurídica, Problemas Sociales y Derecho Correcto*”, Instituto de Capacitación Económica, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Buenos Aires, Argentina, 2000.

Hermann Heller, “*Teoría del Estado*”, Fondo de Cultura Económica, México, 1942.

Herbert Spencer, “*El individuo contra el Estado*”, Ediciones Orbis, Madrid, España, 1984.

## **I.**

Icilio Vanni, “*Lecciones de Filosofía del Derecho*”, Lima, Perú, Librería Científica Francesa, Lima, Perú, 1909.

Inés Anunciada D’Argenio, “*La Justicia Administrativa en Argentina*”, Fundación de Derecho Administrativo, Buenos Aires, Argentina, 2006.

## **J.**

Javier Font y Cristina Rivero, “*Participación de la sociedad civil en el desarrollo estratégico urbano y territorial*” en Joan Subirats, *¿Existe sociedad civil en España?* Madrid: Fundación Encuentro, España, 1999.

Jesús Ignacio Martínez García, “*La Teoría de la Justicia en John Rawls*”, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, España, 1985.

Jorge Antonio Aja Espil, “*Constitución y Poder*”, Tipográfica Editora Argentina SA, 1ª. Edición, Buenos Aires, Argentina, 1987.

Jorge Reinaldo A. Vanossi, “*El Estado de Derecho en el Constitucionalismo Social*”, Editorial Universitaria de Buenos Aires, Argentina, 1982.

Jorge Walter Peyrano, “*Nuevas Herramientas Procesales*”, Ed. Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, Argentina, 2013.

Jorge Xifra Heras, “*Curso de Derecho Constitucional*”, Edit. Bosch, Barcelona, España, 1962.

José Antonio Maravall, “*Los fundamentos del derecho y del Estado*”, Editorial de Derecho Privado, Madrid, España, 1947.

José Bianco, “*Vida de las Instituciones Políticas*”, Talleres Gráficos Argentinos de L. J. Rosso, Buenos Aires, Argentina, 1929.

José Miguel Fernández Güell, “*Planificación estratégica de ciudades*”, Editorial Reverte, Barcelona, España, 2006.

Juan Bautista Alberdi, “*Derecho Público Provincial Argentino*”, “*La Cultura Argentina*”, Buenos Aires, Argentina, 1917, p. 183).

Juan Bautista Alberdi, “*Obras Selectas*”, T IX, “*Escritos Jurídicos*”, Librería “La Facultad”, Buenos Aires, Argentina, 1920, p. 162.

Juan Bautista Alberdi, “*Obras Selectas*”, T. X Bases y Comentarios de la Constitución Nacional”, Librería “La Facultad”, Buenos Aires, Argentina, 1920.

## **L.**

León Duguit, “*Soberanía y Libertad*”, Francisco Beltrán, Librería Española y Extranjera, Madrid, España, 1924.

Luigi Ferrajoli, “*Derecho y razón*”, ed. Trotta SA, Madrid, España, 2014.

Luis Legaz y Lacambra, “*Filosofía del Derecho*”, Bosch, Casa Editorial, Barcelona, España, 1961, Segunda Edición.

Luis Miraglia, *“Filosofía del Derecho”*, Editorial Impulso, 1ra. Edición argentina, Buenos Aires, Argentina, 1943.

Luis Sánchez Agesta, *“Sistema Político de la Constitución Española de 1978”*, Editorial Revista de Derecho Privado. Editoriales de Derecho Reunidas. Madrid, España, 1990.

Luis Vicente Varela, *“Historia Constitucional de la República Argentina”*, Ed. Taller de Impresiones Oficiales, La Plata, Argentina, 1910, Tomo I.

Luis Vicente Varela, *“Plan de reformas a la Constitución de Buenos Aires”*, Taller de impresiones oficiales, La Plata, Argentina, 1907, Vol. I, p. 9; 13-14; 25; 171-172; 218-221; 224 y 228 y Vol. II. pp. 559 y 561.

## **M.**

Martin Kriele, *“Introducción a la Teoría del Estado”*, Edit. Depalma, Buenos Argentina, 1980.

## **N.**

Norberto Bobbio, *“Crisis de la Democracia”*, Editorial Ariel, Barcelona, España, 1985.

## **R.**

Rafael Bielsa, *“Derecho Constitucional”*, Roque Depalma Editor, Buenos Aires, Argentina, 1959.

Ramón Tamañes, *“Introducción a la Constitución Española”*, Editorial Alianza, Madrid, España, 1980.

Ricardo Haro, *“Juan Bautista Alberdi y las fuentes del Derecho Público Provincial. Con motivo del 150º Aniversario de la primera edición de las “Bases” en Valparaíso en 1852. Número Especial del Suplemento de Derecho Constitucional, Buenos*

Aires, Argentina, ed. La Ley, 2003.

Rudolf Stammler, “Doctrinas Modernas sobre el Derecho y el Estado”, Compañía General Editora S.A., México, D. F.,1941.

## **S.**

Segundo Víctor Linares Quintana, “Reglas para la Interpretación Constitucional”, Edit. Plus Ultra, Buenos Aires, Argentina,1988.

Sebastián Martín-Retortillo Baquer, “Derecho Administrativo Económico”, Edit. La Ley, Madrid, España, 1991, T. I.

## **T.**

Textos comparados de las Constituciones Provinciales de la Provincia de Buenos Aires Buenos Aires. Suprema Corte de Justicia, La Plata, Provincia de Buenos Aires, Argentina, 1994.

“The Federalist”: a Collection of Essays, Written in Favors of the New Constitution, as Agreed upon by the Federal Convention September 17, 1787”, vol. II, Alexander Hamilton, pseudonymous, “Publius”, nun, LXXX cc. LXX: “The fame View continued in Relation to de Unity of the Executive, and with an Examination of the Project of an Executive Council”, New York, Estado Unidos de Norte América, Ed. J. y A. McLean, 1788, Library of Congress.

## **W.**

Werner Goldschmidt, “Introducción Filosófica al Derecho”, Edit. Depalma, Buenos Aires, Argentina, 6ta. Edición, 1983.